

RESOLUCIÓN 23

(24 de junio de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 23 de abril de 2009, y le fue asignada la matrícula mercantil número 258292-4.
2. Que el 24 de abril de 2025, mediante radicado interno número 9763723 fue presentada para registro ante esta entidad el extracto del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., mediante la cual consta la aprobación de la elección de los miembros que integran la junta directiva de la referida sociedad.
3. Que en fecha del 30 de abril de 2025, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta antes mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción No. 216328 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.
4. Que en fecha del 7 de mayo de 2025 el señor ANIBAL ALFONSO OCHOA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A quien a su vez, actúa en calidad de accionista según se manifiesta de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 216328 del 30 de abril de 2025, mediante el cual se inscribió la designación de la nueva junta directiva de la sociedad en mención, contenida en el extracto del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 9778431 y en él se destaca lo siguiente: (...)

III ARGUMENTOS DEL RECURSO

Impugnamos las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria del año 2024 por vicios de ineffectividad, conforme expondremos a continuación: (...)

Sentado lo anterior, a continuación probaremos que la convocatoria anterior no cumple con la antelación exigida por la ley y los estatutos sociales de PROBOCA S.A.

2. El caso concreto

Según consta en el cuerpo del acta, la convocatoria a reunión ordinaria fue publicada en el periódico El Universal en su edición de 28 de febrero de 2024, para ser celebrada el 20 de marzo del mismo año.

Como el día de la convocatoria y el de la celebración de la reunión no se cuentan para efectos de la antelación, entre la fecha siguiente a la de la publicación de la convocatoria y la fecha anterior a la de la reunión, hay 14 días hábiles: (...)

Debe advertirse, que la parte administrativa de PROBOCA S.A. no labora los sábados, como da a conocer a los proveedores, y menciona expresamente en su página oficial. (...)

Así las cosas, es claro que la convocatoria para la reunión anterior no cumple con la antelación exigida por la ley y los estatutos y en consecuencia, la decisión de nombrar miembros de junta directiva por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025, adolece de ineficacia, posible razón por la que no inscribieron oportunamente este nombramiento.

Adicionalmente advertimos dos inconsistencias: En el punto 1 del orden del día consta que INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER & CIA S. EN C., cuyo representante legal ha sido y es el socio gestor Ludwing Landazabal Molina, estaba ausente; sin embargo, según el punto 8, este señor aceptó su designación como miembro de junta directiva: (...)

Así mismo, llama la atención que mientras el punto 15 del orden del día se titula, Designación de una Comisión de revisión y aprobación del acta; justo antes de las firmas (que parecieran de imágenes pegadas al documento), se haga constar que el acta fue aprobada por la asamblea, sin dar alcance alguno ni mencionar la aprobación individual del acta por parte de los miembros de esta Comisión.

De acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, delegada la aprobación en una Comisión, que puede o no estar integrada por accionistas, sus apoderados, o por terceros, corresponde a los miembros de esta, de manera individual y no como cuerpo colegiado, la aprobación del acta que documente la reunión.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuesto y en las normas invocadas, respetuosamente solicitamos:

1. **REVOCAR** por ineficaz la decisión que consta en el extracto de acta correspondiente a la reunión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2024, radicada con el No. 9763723 de 23 de abril de 2025, trámite culminado el 30 de los mismos mes y año.

2. **SUSPENDER** los efectos de la inscripción mientras se decide este recurso, conforme con lo previsto en el artículo 79 del CPACA.
3. **En Subsidio**, en caso de no reponerse la decisión, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, entidad competente para conocer en segunda instancia de este asunto. (...)
6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 216328 del 30 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones administrativas necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2025 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte de la señora ELGA EHRHARDT GUTIERREZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A; en él se destacó lo siguiente: (...)

II. RESPUESTA A LOS REPAROS

2. 1 SOBRE LA CONVOCATORIA Y EL CÓMPUTO DE LOS DÍAS HÁBILES

El artículo 30 de los estatutos sociales de PROBOCA S.A. establece que la convocatoria a reuniones ordinarias debe hacerse con quince (15) días hábiles de antelación, excluyendo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

La convocatoria fue publicada el 28 de febrero de 2024 y la reunión tuvo lugar el 20 de marzo de 2024, completando así 15 días hábiles si se considera, como ocurre en nuestra práctica habitual, que los sábados son días hábiles para la sociedad, dado que la administración se turna administrativamente para atender asuntos propios del objeto social.

Al respecto, es preciso aclarar que para efectos del conteo de los días hábiles, los días sábados son considerados días hábiles para la sociedad, conforme al uso ordinario de sus operaciones administrativas, ya que existe atención al público y turnos asignados de manera rotativa para el cumplimiento de funciones corporativas.

Esta práctica se ajusta a la libertad estatutaria consagrada en el artículo 190 del Código de Comercio, en cuanto a la forma y términos de la convocatoria, y resulta válida conforme a los principios de autonomía de la voluntad privada y buena fe. En tal sentido, sí transcurrieron los

15 días hábiles de antelación exigidos en los estatutos sociales, si se tienen en cuenta los sábados como hábiles.

Se encuentra equivocado el accionista **INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A**, que entre otras cosas, no asiste, ni participa en las diferentes reuniones a las que se le convoca, en cuanto al horario de actividad de la sociedad, quien, en su escrito de recurso, adjunta un pantallazo de lo publicado en la página web de la sociedad, pero lo hace de forma parcial e incompleta, pues el horario al que hace referencia fue aquel que se institucionalizó con ocasión al COVID y no el actual: (...)

Ese no es el horario de las actividades propias de la sociedad, sino el siguiente:

De lunes a viernes de 8am a 5pM

Sábados: 8 am a 11:30 a.m

Este criterio es respaldado por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, la cual ha manifestado en su ****Concepto No. 220-029158 del 10 de marzo de 2011** que:

“...salvo disposición legal o estatutaria en contrario, se entiende por día hábil aquel en que se desarrollan actividades normales, incluyendo los sábados si así lo establece la costumbre empresarial de la sociedad”.

En este caso, PROBOCA S.A. ha atendido de forma continua sus asuntos los sábados, por lo que su inclusión en el conteo es plenamente válida.

2.2 SOBRE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEL SEÑOR LUDWING LANDAZÁBAL MOLINA.

El hecho de que el señor Ludwing Landazábal Molina, representante legal de **INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER & CIA S. EN C.**, no haya asistido físicamente a la asamblea, no invalida su aceptación del cargo como miembro de junta directiva, la cual fue expresada de forma previa a la reunión como históricamente se ha hecho y de manera directa y verbal al momento de la designación, conforme a un acuerdo previo con la administración.

Esta aceptación es válida conforme a la doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades, contenida en el Oficio No. 220-097775 del 12 de julio de 2010, en el cual se sostiene que:

“La aceptación de un cargo dentro de una sociedad puede hacerse en el mismo acto de designación, en documento separado o de forma verbal, siempre que exista claridad e inequívoca manifestación de voluntad del designado.”

En la asamblea, se hizo constar expresamente que el señor Landazábal aceptó su nombramiento, lo que cumple con los requisitos formales.

2.3 SOBRE LA APROBACIÓN DEL ACTA Y LA EXISTENCIA DE UNA COMISIÓN REVISORA.

El artículo correspondiente del acta deja constancia de que la asamblea aprobó el contenido del acta y que, además, fue designada una comisión para su revisión. En ningún caso la existencia de una comisión limita la validez de la aprobación general del acta por parte de los accionistas asistentes.

La Superintendencia de Sociedades, en su Concepto 220-010758 del 24 de febrero de 2020, ha indicado:

“La asamblea puede optar entre aprobar el acta directamente al finalizar la reunión, o delegar dicha tarea a una comisión designada por los asistentes. Ambas formas son válidas y no excluyentes, siempre que se deje constancia expresa de la decisión.”

*En el presente caso, **la asamblea aprobó el contenido del acta antes de su suscripción**, conforme se dejó constancia expresa en el texto, y la comisión fue designada con el propósito de realizar la verificación y aprobación formal de estilo posterior, como mecanismo de control adicional.*

En ningún momento se violaron los principios de legalidad, transparencia ni se omitieron requisitos esenciales del acta, en consecuencia, no existe nulidad ni irregularidad en el procedimiento adoptado por la asamblea.

III. CONCLUSIÓN.

De acuerdo con lo expuesto, no se configura ninguna de las causales de nulidad o ineficacia previstas en la ley, ni existe fundamento válido para anular el acto de inscripción realizado por la Cámara de Comercio.

Solicito de manera respetuosa se mantenga en firme el acto de registro correspondiente al acta de la asamblea ordinaria del 20 de marzo de 2024. (...)

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforme el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 216328 del 30 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo

expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas.** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su

presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)*

c. Control de legalidad del extracto 01 del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el extracto 01 del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en el nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A tenemos que, se reunió la asamblea

general ordinaria de accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 y 42 de sus estatutos sociales, así como lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio.

Al respecto, las referidas normas estatutarias y legales señalan: (...)

ART. 41-. FUNCIONES. *Corresponde a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: (...)*

1. *Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, y a sus respectivos suplentes, y fijar la forma o cuantía de su retribución. (...)*

ART. 42-. JUNTA DIRECTIVA. *La Junta Directiva la integran siete (7) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente con la elección de los principales, la Asamblea elegirá siete (7) suplente de número los cuales en el orden de su designación, reemplazaran a los principales en sus faltas absolutas, o temporales. Mínimo dos (2) miembros principales elegidos por la Asamblea General no serán accionistas. (...)*

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. *La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: (...)*

- 4) *Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el extracto 01 del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria: Que, en relación con la convocatoria para la reunión ordinaria del 20 de marzo de 2024, en el acta se expresó lo siguiente:

Siendo las 10:00 a.m. del día veinte (20) de marzo de 2024, se reunieron de manera presencial, la Asamblea General de Accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. previa convocatoria dirigida a todas las sociedades, entidades y accionistas que conforman el capital accionario de la compañía, conforme a lo estipulado en los estatutos vigentes en la ciudad de Cartagena, Hotel Almirante.

Convocatoria: *La presente asamblea de accionista fue convocada por la doctora ELGA EHRHARTDT GUTIERREZ, el día (28) veintiocho de febrero de 2024, con (15) quince días de antelación, mediante publicación en el diario el UNIVERSAL de la ciudad de Cartagena; conforme a la ley y los estatutos. (...)*

En atención a que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que en dicha reunión no se encontraba presente el ciento por ciento de las acciones suscritas, sino que se encontraba el sesenta y ocho punto cinco por ciento del total de acciones de la sociedad, se hace necesario verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en los artículos 31 y 33 de los estatutos sociales.

- Medio: En el acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó por medio de publicación en el diario El Universal de la ciudad de Cartagena conforme con lo previsto en la ley y en los estatutos, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.
- Órgano competente para convocar: Del tenor literal del acta se desprende que la convocatoria fue efectuada por la señora ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ quien, de conformidad con el registro mercantil de la sociedad en mención, ostenta la calidad de representante legal, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales.
- Antelación: Del acta se desprende que la convocatoria a la reunión ordinaria de accionistas se realizó el día 28 de febrero de 2024, y la reunión se llevó a cabo en fecha del 20 de marzo de 2024, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales en cuanto a la antelación mínima de quince (15) días hábiles para su comunicación y posterior realización, en aquellas reuniones en las que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio. Lo anterior en atención a que, tenido en cuenta que, en los estatutos sociales vigentes de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A no se encuentra disposición alguna que contrarie la regla general en virtud de la cual, para el conteo de la antelación para la convocatoria, los días sábados se computan como días hábiles, cuya regla encuentra su fundamento principalmente en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913..

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo órgano de lo Contencioso Administrativo así como la doctrina de la Superintendencia de Sociedades han sido reiteradas en establecer que, en Colombia los sábados se entienden días hábiles para efectos de realizar el cálculo de los días de antelación para las convocatorias de los órganos sociales salvo que, en la norma social estatutaria se haya pactado lo contrario.

Al respecto, las mencionadas disposiciones estatutarias, legales y doctrinarias expresan: (...)

ARTICULO 30 REUNIONES ORDINARIA. *Las reuniones ordinarias se celebraran por lo menos una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del mismo, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo, con el fin de examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio resolver sobre distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.- La fecha de reunión será fijada por la Junta Directiva y/o el Gerente, y la convocatoria podrá realizarse por el presidente de la Junta Directiva, Gerente o Revisor Fiscal. (...)*

ART. 33.- CONVOCATORIA. *La convocatoria se hará mediante citación personal bajo la firma de todos y cada uno de los accionistas, o mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la Secretaría de la Sociedades, o mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Cartagena. Cuando se tratare de asamblea extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día. La convocatoria deberá hacerse con quince días hábiles de anticipaciones para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio. Para los demás casos, bastará una antelación de diez (10) días comunes. Para el cómputo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberará la asamblea. (...)*

ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)*

Consejo de Estado Sentencia de abril 29 de 1983:

“La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos”.

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles, en ese sentido, en el evento de que se trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa. (...)

OFICIO 220-055985 DEL 20 DE ABRIL DE 2018, Superintendencia de Sociedades: (...)

“(...) Sobre el particular, teniendo en cuenta que el tema se encuentra resuelto de tiempo atrás, me permito transcribir apartes del Oficio 220- 20270 del 26 de abril de 2002, oportunidad en la que frente a la consulta “ ¿cómo se contabilizan los días hábiles para efectos de convocatoria a Asamblea General ordinaria de Accionistas de una Sociedad Anónima? y aclara que en las oficinas administrativas de la sociedad se labora los días sábados”, la Entidad expresó:

“(...)

Ahora bien, para dar claridad a la forma como debe realizarse el cómputo de los días a que se refiere la anterior norma legal, esta entidad fijo su criterio al respecto mediante Circular D-002 del 6 de diciembre de 1978, en cuyos apartes pertinentes se afirma lo siguiente:

“Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (Art. 829 C. Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art.61). Por lo tanto, para tal fin, no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la reunión.

Así mismo, se precisa que, cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración”. (Subrayado fuera de texto).

De la argumentación transcrita queda en claro que para el cómputo de los días que deben anteceder a la convocatoria, sea de carácter ordinario o extraordinario, no basta descontar el día de la citación y el de la reunión, sino que sólo podrá computarse el sábado como hábil siempre que las oficinas de la administración laboren normalmente, luego se colige que si las oficinas de la administración no laboran normalmente los días sábados no podrá computarse como hábil para efectos de la antelación con la que debe convocarse al máximo órgano social.(...)”1.

Es de resaltar que el Capítulo III literal B de la Circular Básica Jurídica No. 100 – 000005 del 22 de noviembre de 2017, contiene la siguiente regla:

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

Igualmente, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, del régimen político y municipal establece que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacancia a menos de expresarse lo contrario. Ahora bien, los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Así lo anterior, es claro que sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales, nada obsta para que una reunión de asamblea o junta de socios se celebre en días sábados, si en éste se labora en las oficinas de la administración, considerándose entonces hábil inclusive para el cómputo de términos, no así los días domingos o feriados como bien lo establece la legislación nacional, por lo cual su cómputo no es procedente. (...)

Capítulo III literal B de la Circular Básica Jurídica No. 100-00005 del 22 de noviembre de 2017: (...)

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin. (...)

De acuerdo con lo anterior, resulta clara la aplicación de la regla general, para efectos de realizar el cómputo de los días para establecer la antelación de la convocatoria a reuniones del máximo órgano social a partir de la cual, los días sábados se entienden días hábiles a menos que, en el contrato social expresamente se haya pactado lo contrario; siendo ello así, para el caso concreto se encuentra que, la convocatoria fue efectuada en fecha del 28 de febrero de 2024 para la reunión finalmente llevada a cabo en fecha del 20 de marzo de 2024, habiendo transcurrido un total de 17 días hábiles de antelación, cumpliendo con ello el mínimo de días establecido en los estatutos sociales en su artículo 33 correspondiente a 15 días hábiles.

De las anteriores constancias del extraccto 01 del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024, se deriva que se trató de una asamblea ordinaria de accionistas en la cual se evidencia el cumplimiento a las reglas de convocatoria pactadas originariamente en el contrato social de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A para este tipo de reuniones, en lo referente al medio utilizado para realizar la convocatoria, la antelación y la persona facultada para efectuarla, e igualmente respecto del quórum dispuesto en la normatividad vigente aplicable a la materia; lo anterior, de conformidad con el tenor literal y constancias expresas dejadas en el acta de la referencia.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa al señalar y recordar las reglas que ha de tenerse en cuenta para verificar la legalidad de una convocatoria; así, mediante Oficio 220-160690 del 30 de diciembre de 2010 señaló:

(...) Ahora, si el propósito es verificar la legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, hay que tener en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces según los términos del artículo 421 del C.P.C. o, ante esta Superintendencia, tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, conforme al artículo 137 de la Ley 446 de 1998, la que puede también reconocer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro Segundo del Código de Comercio, bien en ejercicio de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 133 de esta última ley o, de la facultad administrativa consagrada en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

A ese respecto es procedente indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio "las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente a título meramente ilustrativo efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. Los artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio, se refieren expresamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y los artículos 424, en concordancia con el 182 ibídem, contemplan los requisitos esenciales que ha de contener la convocatoria, según sea el carácter de la reunión, a saber:

- a. Que la citación sea realizada por las personas debidamente facultadas para ello, como son los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza control sobre la sociedad.*
- b. Que la convocatoria se efectúe por el medio pactado en los estatutos sociales, y en silencio de ellos deberá publicarse en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, en el cual se indicará la fecha de la misma, la hora, el lugar y los temas a considerar, siempre y cuando que la reunión sea extraordinaria.*
- c. Que el aviso se realice con la antelación prevista en los estatutos, teniendo en cuenta en todo caso que en tratándose de sociedad por acciones, debe hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, si en la reunión se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio, término durante el cual se ha de permitir el ejercicio del derecho de inspección; en caso contrario, basta la antelación de cinco (5) días comunes. Para efectos del conteo de los días, no se tendrá en cuenta el de convocatoria, ni el de la correspondiente reunión.*

En este orden de ideas para establecer la legalidad de la convocatoria es preciso verificar si ha sido realizada con sujeción a los requisitos antes mencionados, caso en el cual estaría llamada a producir plenos efectos. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para esta Cámara de Comercio (*con base en el contenido literal expresado en el extracto del acta objeto de estudio*) resulta ser clara la conformidad o el ajuste a los estatutos y la Ley lo concerniente a la convocatoria efectuada y del quórum deliberatorio para la reunión de asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 20 de marzo de 2024 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y la eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en los artículos 186 y 190 y 429 del Código de Comercio.

Quórum deliberatorio: En el mencionado extracto del acta presentado para registro, se indicó:

1. Llamado a lista y verificación del quórum

Se verifica la presencia del sesenta y ocho puntos cinco por ciento (78.5%) de las acciones representadas por los correspondientes accionistas al momento del llamado a lista; concluyendo que existe quórum para deliberar y tomar decisiones de válidas. (...)

De conformidad con el tenor literal del acta, se verifica que la mencionada reunión cumplió con el quórum deliberatorio exigido por los estatutos societarios toda vez que, el artículo 36 de dicho compendio normativo señala que (...) *Constituirán el quórum para deliberar un numero plural de personas que representen, por lo menos, el 51% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión (...).*

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente al nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

8.ELECCIÓN JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERIODO 1 DE MAYO DE 2024 A 30 DE ABRIL DE 2025

En este punto de decreta un receso, por parte del presidente de la mesa directiva; Retomando la reunión de asamblea, la secretaria de mesa directiva procede a dar lectura de la plancha inscrita por los asambleístas. (...)

La presente plancha se somete a votación y se aprueba por unanimidad por el 100% de las acciones presentes de la honorable asamblea de accionistas; es de anotar que, estando presentes los miembros previamente relacionados en la plancha descrita, aceptan tal designación. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación del nombramiento de la nueva junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A de conformidad con la mayoría ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales el cual señala que, por regla general, las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al 51% de las acciones representadas en la reunión, salvo norma legal en contrario; lo anterior, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 28 del 15 de abril de 2025.

Al respecto, el artículo 40 de los estatutos sociales señala:

ART. 40-. MAYORIA DECISORIA. *Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al cincuenta y uno (51%) de las acciones representada en la reunión, salvo norma legal en contrario. Se exceptúan las siguientes decisiones: la aprobación de reformas del contrato social; la prórroga o la transformación de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra y otras compañías; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte al mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) al menos, de las acciones suscritas.*

E igualmente se dejó expresa constancia en el acta de la referencia que los designados para ocupar los cargos de miembros de junta directiva de la sociedad en mención, aceptaron tales cargos.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial ajustada a la Ley y a los estatutos para tomar las decisiones que constan en el extracto del acta referida respecto de este tipo de reuniones

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024 de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se observa dentro del extracto del acta presentado para registro, que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones suscritas presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en el mencionado extracto del acta se dejó expresa constancia por parte de quien fungió en calidad de secretaria de la reunión que (...) *LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., CERTIFICA QUE EL PRESENTE, ES UN EXTRACTO FIEL DE LOS APARTES DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA No. 25 DE FECHA MARZO 20 DE 2024 (...)*, por lo que con ello se entiende cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el extracto 01 del acta No. 25 del 20 de marzo de 2024 de la asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 216328 del 30 de abril de 2025, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar el acto administrativo mencionado.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concretan principalmente en que (...) *la convocatoria para la reunión anterior no cumple con la antelación exigida por la ley y los estatutos y en consecuencia, la decisión de nombrar miembros de junta directiva por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025, adolece de ineficacia (...)*; se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del extracto del acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal “c” de la presente Resolución, que dicho documento relata lo acontecido en la reunión de

asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 20 de marzo de 2024 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, la cual cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia y sobre las cuales , se reitera, las Cámaras de Comercio deben sujetarse en su control formal de legalidad en lo referente a convocatoria, quórum y mayorías allí descritas; y especialmente en lo que se refiere a la antelación utilizada para realizar la convocatoria, se reitera que, se cumplió con los términos pactados en el contrato social para este tipo de reuniones, esto es, se dio aplicación a los 15 días hábiles de antelación dispuestos para ello tal y como se explicó en el literal c ya mencionado.

Por su parte, frente al argumento consistente en que (...) *En el punto 1 del orden del día consta que INVERSIONES LANDAZABA DAGUER & CIA S. EN C, cuyo representante legal ha sido y es el socio gestor Ludwing Landazabal Molina, estaba ausente; sin embargo, según el punto 8, este señor aceptó su designación como miembro de junta directiva* (...) se advierte que, las cámaras de comercio deben fundamentar su actuación en el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas, teniendo en cuenta que no llevan el registro, ni control sobre los accionistas que conforman las sociedades por acciones como es el caso de de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, el cual está a cargo de la misma persona jurídica, conforme al libro en el cual se registran los accionistas. En ese sentido, las personas jurídicas de naturaleza accionaria, las Cámaras de Comercio con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades de esta naturaleza, no llevan el registro de los titulares de las acciones y por tanto, no tienen conocimiento de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo o naturaleza, ni cuál es la composición accionaria vigente. De acuerdo con ello, esta entidad registral, respecto de las sociedades de naturaleza accionaria, solo se limita a certificar la información relacionada con el capital autorizado, suscrito y pagado, número de acciones en que se divide y valor nominal de estas; pero, respecto de los titulares de las acciones, se desconoce quiénes son los accionistas, luego entonces, al momento de realizar el control de legalidad respecto de quienes asistieron o no a la reunión, se aclara que la entidad registral debe limitarse a verificar que el quórum cumpla con lo dispuesto en los estatutos sociales y la Ley, esto es, que el número de acciones suscritas presentes en la reunión a partir del cual se pueda deliberar, corresponda con aquel que ha sido pactado o estipulado en el contrato social.

Finalmente, en lo referente al argumento que sustenta el recurso en cuanto a que (...) *llama la atención que mientras el punto 15 del orden del día se titula, Designación de una Comisión de revisión y aprobación del acta; justo antes de las firmas (que parecieran de imágenes pegadas al documento), se haga constar que el acta fue aprobada por la asamblea, sin dar alcance alguno ni mencionar la aprobación individual del acta por parte de los miembros de esta Comisión* (...), se evidencia en virtud de las constancias expresas obrantes en el documento, que el extracto 01 del acta No. 25 del del 20 de marzo de 2024 se encuentra aprobada por la asamblea y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, luego entonces, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades¹ ha sido reiterada en señalar que, el acta al encontrarse aprobada y firmada por quienes obraron como presidente y secretario de la reunión, cumplió con las disposiciones de los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010 para ser inscrita, teniendo en cuenta que se encuentra amparada por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas y bajo el mérito probatorio que ostentan las mismas, mientras que no sean desvirtuadas por decisión judicial.

¹ Oficio 220- 224111 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa 1000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el extracto del acta está firmado por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la designación de los miembros que integran la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, esta Cámara de Comercio no tiene reparos frente a ello, tal y como se expresó en el literal c de esta resolución.

Así mismo, respecto de los argumentos que la señora ELGA EHRHARDT GUTIERREZ en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S. mediante el cual descorre el escrito del recurso presentado, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 216328 del Libro IX del 30 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción 216328 del Libro IX del 30 de abril de 2025 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró el nombramiento de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A, a través de su representante legal ANIBAL ALFONSO OCHOA.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución la sociedad INVERSIONES ALMEC & CIA S.C.A, a través de su representante legal ANIBAL ALFONSO OCHOA; a la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR